

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro 75-2013-OS-GFM
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201200220199

Destinatario :
Domicilio :
Entidad : Volcan Compañía Minera S.A.A.
Dependencia :
Domicilio Entidad : Av. Manuel Olguín 373, Piso 7, Urb. Los Granados - Surco
Materia / Procedimiento : Conclusión de Procedimiento Administrativo Sancionador
Nro. de documento : 19864-2013
Fecha : 24-9-2013
Nro. de Folios : 4 (7 páginas)

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

RECIBIDO
Yuriko Peralta Távara
45224542
Mesa de Partes

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 19864-2013

Lima, 24 de septiembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 057-09-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de setiembre de 2009.-** Se produjo el accidente fatal del Sr. Luis Oswaldo Barrios Rosales, en la unidad minera "San Cristobal" de VOLCAN.
- 1.2. **23 de setiembre de 2009.-** VOLCAN comunicó a Osinergmin el accidente fatal indicado en el numeral precedente.
- 1.3. **24 al 26 de setiembre de 2009.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión respectiva.
- 1.4. **29 de setiembre y 22 de octubre de 2009.-** La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Cartas N° 150-2009/MINEC y N° 167-2009/MINEC.
- 1.5. **5 de octubre de 2009.-** VOLCAN presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.6. **10 de marzo de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 313-2010-OS-GFM, notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia del informe de la Supervisora.
- 1.7. **19 de marzo de 2009.-** VOLCAN presentó sus descargos.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VOLCAN, de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM). No se identificaron los

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

peligros y evaluaron los riesgos de los problemas potenciales de inestabilidad de la masa rocosa, que no se previeron durante el diseño del método del minado, tanto en el sostenimiento como en la voladura y el ciclo de minado.

Otras infracciones detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. No se aseguró que los trabajadores cumplan con las prácticas de trabajo seguro (reporte de check list o de IPER de la labor).

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de Osinergmin en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 313-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 275), se ha imputado una infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que mediante Oficio N° 196-2012-OS/GL, se remitió copia autenticada del expediente administrativo.

Asimismo, se ha imputado una infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso corresponde al Osinergmin.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Con relación a la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) La imputación no es cierta porque, según el informe de supervisión se verificó en la labor del accidente un panel de comunicación en la Rampa 843 del Nivel 340 (lugar de ingreso al tajeo 78), que contenía los estándares de diseño según el tipo de terreno o roca previniendo los problemas potenciales, con las recomendaciones de sostenimiento, con plano geológico y geomecánico, el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y la Identificación de Peligro y Evaluación de Riesgos (IPER), realizados por los trabajadores en cada guardia.
- b) De acuerdo a las declaraciones de los testigos que obran en el informe de la Supervisora, la labor donde ocurrió el accidente se llevó de acuerdo a los estándares y procedimientos establecidos por la calidad de la roca, según estudios realizados expuestos en las pizarras informativas.
- c) Las infracciones imputadas en el Oficio N° 313-2010-OS-GFM vulneran el Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al pretender sancionar supuestos ilícitos administrativos no tipificados expresamente mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM de la Escala de Multas y Penalidades, donde se

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

encuentra entre otras el RSHM; siendo nulo conforme el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG, con lo que una resolución posterior sería nula.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Accidentado:	Luis Oswaldo Barrios Rosales
Tipo de Accidente:	Desprendimiento de roca
Unidad Minera:	San Cristobal
Fecha:	23 de septiembre de 2009

El día 23 de setiembre de 2009, a horas 10.15 am, los señores Luis Oswaldo Barrios Rosales (operario) y Santos Cinte Pacheco (desatador), recibieron la orden de la supervisión de continuar el desate de rocas en el Tajo 78. En esas circunstancias, cuando el señor Santos Cinte Pacheco desataba el techo de la labor y Luis Oswaldo Barrios Rosales alumbraba la zona, se desprende de la caja techo un banco de roca que cae sobre este último, causándole la muerte (fojas 36).

Infracciones imputadas:

- 4.1 Infracción inciso a) del artículo 77° del RSHM.** No se identificaron los peligros y evaluaron los riesgos de los problemas potenciales de inestabilidad de la masa rocosa, que no se previeron durante el diseño del método de minado, tanto en el sostenimiento como en la voladura y el ciclo de minado.

El artículo 77° del RSHM establece: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación (...)"*

Al respecto, el informe de supervisión señala como causa del accidente por falla o falta en el sistema de gestión lo siguiente:

"(...) no se consideró las condiciones desfavorables de la masa rocosa, en función a la calidad y tipo de roca que conforma los componentes mineralógicos (...), aplicación deficiente del IPER, los trabajadores no lo elaboran, solo figura en las pizarras de interior mina para conocimiento de los trabajadores." (fojas 43).

Asimismo, dicho informe establece como causas básicas, las siguientes:

"(...) Aplicación deficiente del IPER en lo que concierne a desatado de rocas, no se lleva reporte, solo se verificó un panel de comunicación en la rampa 843 Nv. 340; que contenía estándares, procesos y el IPER" (fojas 43).

"(...) No identificó con claridad las condiciones subestándares en que se encontraba el macizo rocoso, la presencia de filita que repercute en la estabilidad de las rocas" (fojas 44).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

De otro lado, el citado informe de supervisión también prevé como causas inmediatas *“... la presencia de roca inestable por desprenderse”,* así como *“La ruma del mineral roto, no cubre parte del área inferior de la caja techo (...), lo cual conjuntamente con la presencia de filita y humedad, desestabiliza el macizo rocoso”* (fojas 44).

De acuerdo a lo establecido en el mencionado informe de supervisión, se advierte que el titular minero no identificó el peligro de tener roca filita húmeda (cajas techo y piso) que conformaba una masa rocosa de baja calidad con riesgo de desprendimiento de roca. Asimismo, se observa que ello no ha sido previsto en el diseño de la explotación del tajo.

También se verificó que los trabajadores aplican deficientemente el IPER, toda vez que *solo figura en las pizarras de interior mina para conocimiento de los trabajadores.*

A mayor abundamiento, VOLCAN manifiesta que *“La secuencia de minado para esta semana en este tajeo es Disparo, desate y limpieza de carga en retirada”* (fojas 17). Dicho hecho demuestra que el sostenimiento no era llevado de acuerdo al avance de la explotación, teniendo una masa rocosa muy fracturada/pobre y al no haber identificado la roca filita con humedad, los problemas potenciales de inestabilidad en la labor se incrementan.

Cabe mencionar, que de acuerdo al Plano de Diseño de Minado (fojas 225), el block de explotación tenía 60 metros de longitud, en el cual perforan, disparan (voladura), desatan y limpian en tramos de 10 metros, realizando seis (6) disparos en total, lo que en este caso dura dos días (tres turnos por día) y luego al final sostienen todo el tajo, lo que resulta demasiado tiempo de exposición sin sostenimiento de la labor, teniendo en cuenta las características geomecánicas determinadas en el lugar del accidente (fojas 144).

Asimismo, en los planos geomecánicos de los Tajos 78 y 79, de agosto y septiembre de 2009 (fojas 143 y 144) se aprecia que VOLCAN no consideró el peligro señalado por la Supervisora, el cual no estuvo previsto durante el diseño de la explotación.

En ese mismo sentido, el estudio especializado en geomecánica realizado con posterioridad al accidente por el Ing. David Córdova, identificó con relación al Tajo 78, Veta 722 del Nivel 340 que *“(...) la calidad de la masa rocosa mineralizada es Mala A (IVA - RMR 31- 40) y las cajas están conformadas por filitas, silicificadas en algunas partes y negras en otras partes, de calidades entre Regular B (IIIB - RMR 41- 50) y Mala A. En la caja techo la foliación se presenta paralela a la orientación de la veta y forma bloques tabulares grandes, debido a la presencia de bandas alteradas y filtraciones de agua que debilitan la masa rocosa”* (fojas 269).

El mencionado estudio concluyó que *“durante este periodo de asesoramiento, se están identificando nuevos problemas de carácter geomecánico en la Mina San Cristobal (...)”* y que *“(...) también es tema importante las mejoras que se pueden introducir en los métodos de minado que actualmente se utilizan en Mina San Cristóbal, tanto en el sostenimiento como en la voladura y el ciclo de minado.”* (Fojas 274).

Lo detallado en los párrafos precedentes también corrobora la presencia de rocas filitas con filtraciones de agua, cuya orientación es paralela a la veta y al tajo, generando inestabilidad y desprendimiento de bloques grandes; condiciones desfavorables no identificadas en el diseño del método de explotación, ni durante su ejecución.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°

En ese sentido, VOLCAN no ha cumplido con identificar los peligros y evaluar los riesgos respecto a los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, ni ha elaborado el perfil de riesgos de la operación, infringiendo de esa manera el artículo 77° del RSHM, lo cual constituye una infracción administrativa.

Respecto al descargo a), se debe indicar que el panel informativo que se observa en la fotografía N° 6 (fojas 89) muestra las estadísticas, estándares, procedimientos y otros documentos generales que corresponden a la unidad minera San Cristobal; sin embargo, no se evidencia el IPER realizado por los trabajadores para Tajo 78, conforme lo exigido por el artículo 77° del RSHM.

Con relación a la fotografía presentada por VOLCAN en sus descargos (fojas 279) se observa una pizarra con el IPER de la Galería 254, Rp. 843 del Nv. 340, la cual no se encontró durante la supervisión.

Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 22.5 del artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹, *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario ...”*

De otro lado, el procedimiento denominado: *“Procedimiento para la Identificación de Peligros/Aspectos Ambientales, Evaluación de Riesgos/Aspecto y Control de Riesgos/Aspectos”* (fojas 284 al 290), contiene lineamientos para ejecutar el IPER, mas no constituye el IPER de la labor donde ocurrió el accidente; por lo que la existencia del citado documento no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), cabe señalar que las declaraciones de los testigos no acreditan el cumplimiento de la obligación materia de la infracción, ya que los mismos no inspeccionaron ni visitaron la labor donde ocurrió el accidente, tampoco fueron los encargados directos de su supervisión, responsabilidades que desempeñaba el señor Juan Camavilca Correa (sobrestante) y señor Noel Rojas Flores (ingeniero), siendo este último quien ordenó seguir desatando el Tajo 78. Por su parte el sobrestante verificó el desatado momentos antes del accidente (fojas 23) y manifestó *“Debe hacerse más estudios de las cajas, según que se va subiendo, se pudo evitar con más conocimiento”* (fojas 86).

Con relación al descargo c), referida a la vulneración del Principio de Tipicidad, cabe señalar que el literal I) del artículo 101° y artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece el cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene, previstas en el RSHM. Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades que se aplicará en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias, como es el caso del RSHM.

Cabe indicar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema^[1] reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Norma aplicable al presente procedimiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

A mayor abundamiento es pertinente mencionar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria, como sucede en el caso materia de análisis, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Al haberse verificado el incumplimiento por parte de VOLCAN de lo dispuesto en el artículo 77° del RSHM, referido a la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, resulta sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, y la Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

[1] Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 24/09/2013
16:57:44

Gerente General (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN